

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO**

El Alcalde Municipal de Pereira, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las dispuestas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 de 2020 prorrogada por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020; Decreto 1550 de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"; así mismo, que "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*".

Que el artículo 24 de la Carta Política establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; sin embargo, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Constitución, cuando reza que "*el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)*"<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del texto original)

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisa que: "*orden público no debe ser entendida como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos*", es así como en Sentencia C-825 de 2004 esta misma corporación ha señalado que: "*Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, Pero en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO**

*democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”.*

Que el constituyente primario estableció en sus artículos 45 y 46 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social; enunciando que el Estado actuará como garante para asistirlos y protegerlos, garantizando así el pleno goce de sus derechos.

Que, por su parte el artículo 46 *idem* establece que no solo el Estado deberá actuar como protector de las garantías mínimas fundamentales de las personas, sino que la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 95 Constitucional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas lleva consigo compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud. Así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa, establece que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.*

Que el artículo 209 *idem* establece que *“(..). La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

Que el artículo 14 de la mencionada Constitución establece que *“en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio”*

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República (...)”.*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto se ha indicado: *“la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción”.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO**

Que, en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que *"(...) la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)"*.

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que *"todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el Principio de autoconservación, el cual dispone que *"Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social."* (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que los gobernadores y alcaldes *"Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que por su parte el artículo 14 íbidem dispone que *"los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO**

público, según el literal b), numeral 1, les compete *“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”*.

Que, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 el alcalde de Pereira, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Así mismo, los artículos 201 y 205 ibídem, establecen que es obligación de los gobernadores y alcaldes ejecutar y adoptar todas y cada una de las instrucciones dadas por el presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

*“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que el Decreto 844 del 31 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se imparten las ordenes e instrucciones necesarias para dar aplicación a la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el municipio de Pereira”*, fue prorrogado en su vigencia por el Decreto 1011 del 31 de octubre de 2020, hasta el 01 de diciembre de 2020 y a éste a su vez prorrogado y modificado por el Decreto 1074 del 30 de noviembre de 2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO**

Que conforme a los lineamientos que por parte del Gobierno Nacional se han impartido, en especial frente a la dirección del orden público con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los efectos del Coronavirus COVID-19, cuya dirección se encuentra en cabeza del Presidente de la República, tomando como base las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional No. 418 de 2020, así como aquellas contenidas en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020.

Que conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 1168 de 2020 expedido por el Jefe de Estado este Municipio elevó solicitud de autorización para la implementación de prueba piloto para la apertura de las actividades económicas de bares y restaurantes para consumo de licor dentro del establecimiento o local, solicitud que fue Favorable, razón por la cual se expidió el Decreto Municipal No. 1031 de 2020.

Que el mismo Decreto 1168 prorrogado y modificado por el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020 en su artículo primero el cual modificó el artículo 5 indicó en su Parágrafo 2: "(...) Parágrafo 2. **Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.**" (Negrillas fuera del texto)

Que conforme a lo anterior el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social expidieron circular conjunta externa el día 15 de diciembre de 2020, con el fin de modular el horario de pruebas piloto, indicando entre otros que el espíritu de la Resolución 1569 fue el permitir la reapertura de venta de licor en bares y restaurantes bajo el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Que según información del Instituto Nacional de Salud con corte al 13 de diciembre de 2020, en Colombia se registraron 1.425.774 casos confirmados de COVID-19 y 39.53 fallecidos datos consignados en la misma circular y conforme a consulta realizada al día 16 de diciembre se han registrado 1.456.599 y 39.560 fallecidos, de los cuales en nuestro Municipio se hallan 18.438 casos confirmados y 427 fallecidos.<sup>2</sup>

Que en la misma Circular Conjunta Externa se indicó que en Colombia se dispone actualmente de 11.310 UCI, las cuáles registran al 13 de diciembre una disponibilidad del 43% con tendencia al aumento y sumado a las fiestas navideñas y el riesgo de indisciplina social se ordenó adoptar medidas de carácter sanitario

<sup>2</sup> <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-filtro.aspx>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO**

con relación a los planes pilotos de bares y venta de licor en establecimientos públicos en los Municipios que registren una disponibilidad de UCI menor al 30% se limitará el piloto de consumo en bares y restaurantes hasta las 22:00 horas.

Que conforme a consulta del 13 de diciembre de 2020, Risaralda tenía un porcentaje de camas disponibilidad de UCI crítica del 30% y conforme a reporte realizado por parte de la Gobernación del Risaralda el 16 de diciembre hay una ocupación de UCIs adultos del 76% en Risaralda y del 100% de ocupación UCIs adultos en el Hospital Universitario San Jorge, razón por la cual se declara la alerta naranja hospitalaria.<sup>3</sup>

Que conforme a ello este Municipio adopta las disposiciones establecidas en la Circular Conjunta Externa del 15 de diciembre de 2020 limitando el horario del plan piloto implementado en el Decreto Municipal 1031 del 09 de noviembre de 2020 frente al consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes en los restaurantes, bares y locales donde tal actividad sea permitida, limitación que se tendrá a partir de las 22:00 horas.

Que a su vez, la función de policía que ejerce el Alcalde está encaminada a hacer cumplir mediante actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las normas legales, las cuales definen y delimitan el ámbito de las libertades públicas relacionadas con los efectos de salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública que integran el orden local y en virtud de ello habrán de tomarse otras medidas de orden público en aras de garantizar la salud y la vida de nuestros habitantes.

Que, en mérito de lo expuesto el Alcalde de Pereira,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** las órdenes impartidas en la Circular Conjunta Externa expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social el día 15 de diciembre de 2020, limitando el consumo de licor en bares, restaurantes y/o locales donde se halla permitido en razón a la implementación del plan piloto en el Municipio de Pereira a partir de las 22:00 horas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** toque de queda en todo el municipio de Pereira, atendiendo a los siguientes parámetros:

- **Jueves 24 de diciembre de 2020:** desde las 23:00 horas, hasta las 05:00 horas del día viernes 25 de diciembre de 2020;

<sup>3</sup> <https://www.risaralda.gov.co/>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO**

- **Viernes 25 de diciembre de 2020:** desde las 23:00 horas, hasta las 05:00 horas del día sábado 26 de diciembre de 2020;
- **Jueves 31 de diciembre de 2020:** desde las 23:00 horas, hasta las 05:00 horas del día viernes 01 de enero de 2021;
- **Viernes 01 de enero de 2021:** desde las 23:00 horas, hasta las 05:00 horas del día sábado 02 de enero de 2021;

**Parágrafo 1.** Se exceptúan de la medida, las siguientes actividades:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito;
2. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias;
3. Los servicios funerarios;
4. Sector gastronómico, quienes podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
5. Las actividades de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Instituto de Movilidad de Pereira y organismos de seguridad del Estado;
6. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada;
7. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena de logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo – GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía;
8. La prestación del servicio carcelario y penitenciario;
9. El funcionamiento de los servicios de radio, prensa, televisión y distribución de medios de comunicación;
10. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpida;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO**

11. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención, manejo e higiene de los animales que se encuentren bajo cuidado humano o en tratamiento especializado.
12. Asistencia y prestación de servicios de salud y su cadena de suministros y mantenimiento.
13. Las labores necesarias para la operación del sistema de transporte público.

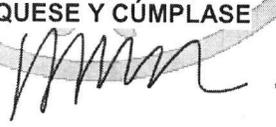
Las actividades mencionadas deberán ser acreditadas si alguna autoridad llegare a solicitarlo.

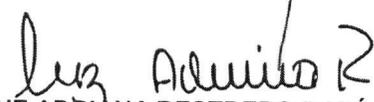
**ARTÍCULO TERCERO: LIMITAR** las visitas en los hogares y/o centros determinados para el adulto mayor, centros hospitalarios y centros penitenciarios en el Municipio de Pereira a un (01) visitante por persona.

**Parágrafo 1.** Del cumplimiento de la medida aquí establecida son responsables los administradores, gerentes y/o representantes legales de cada uno de los centros antes descritos, así como del cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ  
Alcalde de Pereira

  
LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ  
Secretaría Jurídica

  
ÁLVARO ARIAS VÉLEZ  
Secretario de Gobierno

Proyectó: Diana Lorena Gallego Ramírez – Abogada Secretaría de Gobierno.   
Revisó: Michael Mejía Mazo – Abogado Secretaría Jurídica. 